

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante Acta N° 0089 del 16 de marzo de 2023.

“RESUELVE CONCESIÓN DEL RECURSO CASACIÓN”

RAD: 20-178-31-05-001-2019-00004-01 Proceso Ordinario Laboral promovido por CARLOS HERNEY GARCIA contra DRUMMOND LTD. SUCURSAL COLOMBIA y OTROS.
--

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra la sentencia del 29 de agosto de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De la Admisión del recurso de Casación.

La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, toda vez que, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente cuestionar.

Ahora bien, para la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera según el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que: “sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”; como lo expone la Corte Suprema de Justicia, en, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 545 de 16 de febrero de 2022, radicado 91985, M. P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, cuando dice:

“Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020). (...).”

2.2. Del Caso en Concreto

Con lo dicho, se tiene que en el *sub lite*, las pretensiones estaban encaminadas principalmente a la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes. Así como que se ordenará a la pasiva el reintegro del trabajador y por consiguiente al pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que se produzca el reintegro del demandante, entre otros.

Sobre lo cual, mediante sentencia del 02 de marzo de 2020, el *a quo* declaró la existencia de la relación laboral, sin embargo, absolvió a la parte demandada de las restantes pretensiones, declarando probadas las excepciones propuestas.

Por su parte, esta Sala de Decisión, al resolver el recurso de alzada confirmó en su integridad la sentencia de primer grado.

Es entonces, es necesario precisar que el interés jurídico para recurrir del demandante corresponde al monto de las pretensiones denegadas en la providencia que se impugna, en este evento corresponde a la aplicada en primera instancia, en virtud de la confirmación del fallo primigenio.

En consecuencia, para que resulte procedente el citado medio extraordinario de impugnación, el interés jurídico del demandante debe exceder los CIENTO VEINTE MILLONES PESOS (\$120.000.000) que corresponde a los 120 SMLMV, atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente para el 2022, año que se profirió la sentencia de segunda instancia, asciende a la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000)¹.

Partiendo de lo pretendido por el demandante, se tiene que el pago de salarios mensuales dejados de cancelar, se deben estimar desde 06 de septiembre de 2018 que se produjo el despido hasta la fecha del reintegro, situación que no se ha materializado, por lo que se calculará hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia:

VIGENCIA.	VALOR DE DEL SALARIO	IPC	MESADAS	TOTAL
2018	\$4.195.046		4	\$16.780.184
2019	\$4.354.457	3.80%	12	\$52.253.492
2020	\$4.424.564	1.61%	12	\$53.094.774
2021	\$4.673.225	5.62%	12	\$56.078.700
2022	\$4.935.860	13,12%	6.8	\$33.563.848
				\$211.770.998

De lo anterior se desprende que el total de la condena, solo respecto al reintegro deprecado, asciende a la suma de DOSCIENTOS ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$211.770.998)

Ahora bien, cuando se pide el reintegro, la Sala de Casación Laboral, en auto AL 545 del 16 de febrero de 2022, radicado N° 91985; MP Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, ha referido lo siguiente:

*“(…)En lo que concierne al reintegro, debe indicarse que en los procesos en los que se persigue esa pretensión ha sostenido esta Corporación, que la cuantía del interés para recurrir en casación tratándose del reintegro del trabajador, se ha de establecer con el valor de los salarios y las prestaciones dejados de percibir desde la fecha del despido hasta el día de la sentencia de segunda instancia y, además, **sumarle una cantidad igual al monto resultante**, lo que Radicación n.º 91985 SCLAJPT-06 V.00 7 representa el verdadero agravio sufrido (Ver providencia CSJ AL 6017-2021).”*

¹ Decreto 2631 de 2022 Ministerio del Trabajo

Aunado a lo anterior, la liquidación realizada, es evidente que se supera con creces el interés económico para recurrir, estos son, los 120 SMLMV, en consecuencia, es procedente conceder el Recurso Extraordinario de Casación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral,

RESUELVE.

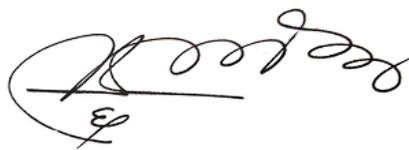
PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Sala el 29 de agosto de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CARLOS HERNEY GARCIA** contra la **DRUMMOND LTD. COLOMBIA y otro.**

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

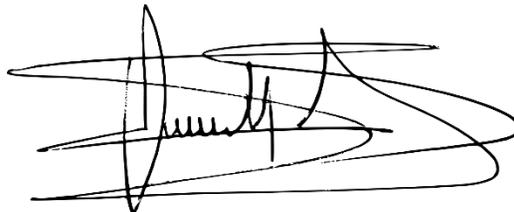
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado